



**EXPEDIENTE N° 070-05-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 156-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 11:12 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA**.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 19 de mayo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **BETO LE PRESTA** cuya pretensión es “(...) *que los acreedores de esas deudas dejen de importunarme repetidamente con sus llamadas y mensajes de texto. (...)*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **361-2020** de las 11:17 horas del 16 de junio de 2020, se le previene al denunciante que aporte un documento idóneo con el que demuestre la titularidad de su número telefónico. Dicha resolución se le notificó al accionante en fecha 25 de junio de 2020. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 30 de junio de 2020, el señor [NOMBRE 1] presenta un documento con el cual cumple con lo prevenido mediante la resolución N°**361-2020** mencionada. (Visible a folios 13 al 15 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N° **417-2020** de las 12:20 horas del 19 de agosto de 2020, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. (Visible a folios del 16 del Expediente Administrativo).
5. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado generalísimo de Gente más Gente S.A. responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**417-2021** mencionada. (Visible a folios 19 al 39 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I.HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 19 de mayo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **BETO LE PRESTA** cuya pretensión es “(...) *que los acreedores de esas deudas dejen de importunarme repetidamente con sus llamadas y mensajes de texto. (...)*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).



- 2- Que los números de teléfono [NÚMERO 1] y [NÚMERO 2] son propiedad del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 14 y 15 del Expediente Administrativo).
- 3- Que los datos personales del señor [NOMBRE 1] consten en las bases de datos de Beto le Presta. (Visible a folio 20 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

- 1- Que los mensajes de texto que aporta el señor [NOMBRE 1] hayan sido remitidos por Beto le Presta.
- 2- Que Beto le Presta haya realizado llamadas al denunciante por la deuda de un tercero.
- 3- Que Beto le Presta posea el consentimiento informado de las terceras personas que mantiene como “*Referencias Personales*” en sus bases de datos.

**III.SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Sobre la falta de Legitimación activa:**

Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada “Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un tratamiento inadecuado de sus datos personales sin contar con el debido consentimiento informado. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, esto en razón de que como se ha indicado líneas arriba, al momento de interposición de la denuncia el señor [NOMBRE 1] posee un interés actual para interponer las presentes diligencias, por lo que esta Agencia está en la obligación de conocer por el fondo la presente denuncia, así las cosas, se rechazan de plano las excepciones interpuestas por el denunciado.

**IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Indica el señor [NOMBRE 1] que su primo [NOMBRE 3] tiene una deuda con Beto le Presta, y que tratando de localizar a este ha recibido llamadas constantes a sus dos números de celular, además de recibir constantes mensajes de texto. Señala que comunicó al denunciado que no tiene comunicación con su primo, a lo que Beto le Presta ha hecho caso omiso a esta aclaración.

Indica Beto le Presta en su informe que; ha realizado una revisión detallada de los registros en su sistema, y los datos personales del señor [NOMBRE 1] y sus teléfonos no se encuentran asociados a la cuenta del señor [NOMBRE 3] quien es deudor ante Beto, adiciona que en ningún momento se aportó la información del señor [NOMBRE 1] como referencia. Reitera que como consta en el registro interno de Beto, los números [NÚMERO 1] y [NÚMERO 2] no han recibido ningún tipo de contacto por parte del denunciado. Finaliza exponiendo que aun y cuando los números de



teléfono del denunciante nunca estuvieron registradas en su sistema interno, se procedió a suprimir todos los números de teléfono y contactos asociados a la cuenta del deudor [NOMBRE 3].

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, de la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Beto le Presta por infracción a la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado ha sido quien ha remitido los mensajes de texto que se han aportado como prueba dentro del expediente administrativo. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien arguya cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Al no existir prueba que logre demostrar que se han vulnerado los datos personales del señor [NOMBRE 1], se puede decir entonces que Beto le Presta no ha violentado el derecho a la Autodeterminación Informativa del denunciante, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTÍCULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo**



*que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*” (Subrayado y resaltado no es de los originales).

En vista de que el informe que ha sido rendido por Beto le Presta tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* (Resaltado no es del original), debe esta Agencia tener como un hecho probado los datos personales del señor [NOMBRE 1] no constan dentro de la base de datos del denunciado.

Por otra parte, del análisis de la prueba ofrecida por Beto le Presta que ha realizado esta Agencia, existe un documento denominado “*Información del Cliente*”, el cual consta a folio 24 del Expediente Administrativo, se desprende que existe un apartado denominado referencias personales donde constan datos personales de dos terceras personas sin aportar prueba suficiente que logre demostrar que cuenta con el consentimiento informado de estos terceros para mantener sus datos personales, señala la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 indica en su artículo 5, **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado:** *1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden*





*fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Así mismo señala el reglamento a la ley mencionada sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Según lo observado en la prueba referida, constan los números de teléfono de terceras personas como “referencia”, tras todo lo anteriormente expuesto no cabe duda que mantener datos personales de un tercero sin su consentimiento informado, el cual debe constar por escrito sea de forma física o digital contraviene lo indicado por la Ley supra indicada, además no tiene asidero legal que se utilice un dato personal como lo es el número de teléfono, cuando el mismo ha sido aportado por un tercero.*

Así las cosas, se tiene que el denunciante no ha logrado demostrar que Beto le Presta ha realizado un uso inadecuado de sus datos personales, sin embargo, esta Agencia de oficio ha observado que se ha realizado un tratamiento de datos personales de terceros sin el consentimiento informado que corresponde, por lo que, de oficio, atribución legalmente establecida por el artículo 16 inciso f) de la Ley de rito, se declara con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, por lo que se ordena a Beto le Presta suprimir todos los datos personales que no correspondan al deudor y realizar la gestión de cobro que corresponda, en el momento que corresponda,



únicamente a los medios de contacto personales autorizados por el deudor. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### **POR TANTO**

- 1-** Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA.**
- 2-** Se ordena a **BETO LE PRESTA** suprimir todos los datos personales que no correspondan al deudor y realizar la gestión de cobro que corresponda, en el momento que corresponda, únicamente a los medios de contacto personales autorizados por el deudor.
- 3-** De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora